

que la jurisdicción *externa de la iglesia* pende enteramente de la potestad temporal, señalaremos los mas notables, reproduciendo lo que dejamos dicho en el curso de esta obra.

Asuntos en que entiende la jurisdicción civil con inhibición de la eclesiástica.

Sobre diezmos.

Como segun dijimos ya, el pago de este tributo debe su origen á la autoridad temporal, se infiere que esta debe decidir los pleitos que se suscitaren sobre su exaccion, cantidad que deba satisfacerse, método de su cobranza, y especies sujetas al pago. El rey, á petición del clero, acordó providencia en las cortes de Guadalajara de 1390 contra los señores que usurpaban los diezmos. El consejo conoce de los pleitos de estos; y en Aragon ha sido doctrina corriente la de que, siendo los diezmos reales, su conocimiento pertenecía al monarca, que lo desempeña en Valencia por medio de un juez lego de su exclusivo nombramiento.

Sobre las inmunidades.

Aunque de el hecho de pender las inmunidades de la potestad temporal, se deduce que á esta toca el conocimiento de las disputas que se suscitan sobre la inteligencia y extension de un privilegio todo suyo, las equivocadas ideas de algunos juriconsultos nacidas de el estudio de los autores ultramontanos, introducidos en la península á la sombra de los enlaces de nuestros príncipes con las familias francesas, extendieron la máxima absurda de que *la autoridad eclesiástica era la única que debía*

entender en materia de inmunidades, por ser estas de derecho canónico, no dimanadas de alguna ley, sino de el uso y costumbre (256): opinion que quizas habrá tenido influjo en el estado incompleto en que ha quedado aun en el dia el ejercicio de la potestad temporal en esta parte.

A pesar de ella los reyes mantuvieron su ejercicio, prohibiendo publicar en Castilla el año de 1591 una bula expedida por Gregorio XIV sobre *la inmunidad*, por haberla graduado de contraria á sus regalías... *bullæ hæc non fuit publicata in regno Majoricarum, nec in aliquo regno coronæ Aragonum, nec Hispaniæ*, segun asegura Crespi (257). En Navarra el tribunal real entendia en el negocio, segun lo prueba lo ocurrido el año de 1589. Siguiendo la antigua costumbre se sacaron del *asilo* á unos criados del obispo de Pamplona acusados de homicidio, y en el tribunal civil se decidió el artículo promovido sobre si le debian ó no gozar. Resolución igual dió el gran Justicia de Aragon el año de 1650 con arreglo al fuero (258).

En Castilla conoce del caso el tribunal eclesiástico, y por recurso de fuerza el civil. Lo mismo sucede en Aragon, con la diferencia de que en este reino y en el de Valencia se falla definitivamente por el *Canceller de competencias*, que aunque de nombramiento exclusivo del rey, debe ser eclesiástico. En fuerza de una antigua concordia, dicho magistrado clérigo avoca á sí el negocio, oye al fiscal del rey, y en su vista resuelve sin apelacion lo que cree conforme á justicia. De aquí resulta que aunque el juez es real, es decir, aunque con esto se acredita que la autoridad civil es la que decide, el fallo le da siempre un eclesiástico. La Curia romana con la disimulada añagaza de dejar al rey la eleccion del Cancellor,

establecidas contra el que impidiere el ejercicio libre de la religion: dependientes de la autoridad civil los castigos que se imponen á los que disienten de sus dogmas, y máximas; y civiles las medidas coercitivas empleadas para contener el giro de las doctrinas erróneas.

Ervigio, rey godo en España, intervino con su autoridad en la refutación de los errores de Apolinar (280), y los obispos y monarcas del siglo VIII se emplearon en extirpar las heregías: *Et episcopus et metropolitanus et princeps terræ pari consortio hæreticorum schismata penitus auferant.* S. Fernando apoyaba la persecucion de los hereges llevando sobre sus hombros la leña para quemarlos (281). D. Juan II mandó hacer pesquisa sobre una heregia, é hizo quemar á muchos, segun lo asegura la crónica (282). Fue tan general la opinion de que á la potestad temporal correspondia exclusivamente la imposicion de penas corporales por la expiacion de los pecados contra la religion, que habiendo sido condenado á muerte en Treveris Prisciliano por sus errores, S. Cipriano lo desaprobó altamente, porque segun él, *los hereges no debian morir á instancia de los obispos* (283).

Introducida la inquisicion en la península con el único objeto de perseguir la heregia, los eclesiásticos limitados en un principio al ejercicio de su autoridad espiritual remitian el delincuente al juez civil. En 1197 celebró el rey de Aragon una junta de obispos, y en ella acordó *desterrar á los Valdeses, confiscar sus bienes, é imponerles la pena de muerte, siempre que se resistieran á dejar el pais.* En 1278 el conde de Tolosa ofreció como penitencia por la expiacion de sus pecados, hacer la guerra á los hereges. En consecuencia abrió pesquisa

contra ellos, señalando el premio de dos marcos de plata por dos años, y uno perpetuamente al que arrestara á alguno (284). Por manera que las penas corporales impuestas solo á los que se apartaban de la unidad de la creencia católica, se debieron á la autoridad temporal y no á la eclesiástica, la cual hasta los siglos medios se contentaba con imponer las espirituales de excomunion, privacion de los ministerios eclesiásticos y de la entrada en la iglesia (285).

Noticiosos los reyes católicos de que algunos en sus reinos judaizaban y heretizaban, de acuerdo con el arzobispo de Sevilla, hicieron en el año de 1478 ciertas constituciones sobre ello, y encargaron á varios religiosos que los convirtieran. No habiéndolo logrado y cediendo á las instigaciones de Cisneros, admitieron en España el tribunal de la inquisicion, apoyando con sus decretos sus providencias, y robusteciendo la autoridad de sus ministros con las facultades temporales que les dieron para pesquisar y castigar á los que se llamaban reos, porque profesaban opiniones religiosas diferentes de las del monarca. Los clérigos se dieron tanta mano en sus procedimientos, que en pocos meses quemaron 2000 personas confiscando sus bienes, que se aplicaban á los gastos de la guerra contra infieles, y á la fundacion de conventos. La Andalucía sola perdió mas de 4000 familias, que la enriquecian en su industria (286).

Las cortes de Castilla y Aragon se quejaron amargamente de la conducta de este nuevo y atroz tribunal, solicitando su reforma y que se disminuyeran las facultades que le dieran los reyes. . . . "Otrosí, decian los procuradores de las cortes de Valladolid de 1518 y 1523, suplicamos á V. A. mande proveer,

que en el oficio de la santa inquisicion se proceda de manera que se guarde entera justicia. . . guardando los santos cánones é derecho comun. . . é los jueces. . . sean generosos é de buena fama. . . é que los ordinarios sean los jueces conforme á justicia." Demanda igual habian hecho ya los aragoneses y catalanes en 1516 y 1517; y aunque Carlos V en una cédula dada en Gante á 3 de agosto de 1521 mandó á sus tribunales "que prestaran á la inquisicion el auxilio necesario," movido de las quejas indicadas suspendió las facultades temporales de la inquisicion, la cual dejó de ejercerlas desde el año de 1535 al de 1545 en que Felipe II se las volvió á conceder.

De lo dicho se deduce, primero, que el pueblo español tuvo por abusiva la mezcla de la autoridad temporal y espiritual en manos de los inquisidores, con mengua de los derechos del obispado: siendo de notar, que aun en el momento en que aquellos trataban con mayor calor de asegurar su imperio, los prelados españoles continuaban desempeñando sus facultades originarias. Los obispos reunidos en Alcalá en 1479 condenaron á Pedro de Osma: en 1478 el de Segovia, *único juez entonces*, segun Colmenares, *en las cosas de la fe, formó causa y castigó á diez y seis judíos por un crimen contra la religion, que cometieran* (287): y segundo que la funesta facultad que ha ejercido la inquisicion sobre los españoles, sujetándolos á penas corporales y pecuniarias impuestas por mano de sacerdotes, pendió absolutamente de la autoridad civil, y no de la pontificia; pudiendo aquella suprimirla ó coartarla. "No es justo ni jurídico, decia el consejo de Castilla (288), *que los privilegios seculares que ha concedido V. M. á la inquisicion, se hagan de corona é se defendan con*

censuras. Es subterfugio, añadian los fiscales de el mismo y del de Indias (289), que la concesion de estos privilegios se considere como hecha á la iglesia, en cuyo favor no podrá hallarse algun fundamento, que el haberlo dicho así voluntariamente algun escritor parcial de sus pretensiones. No hay razon para que por haberse unido esta jurisdiccion á la eclesiástica que reside en los inquisidores, se haya mezclado y confundido tanto con ella, que haya podido pasar y transfundirse en eclesiástica. A esto resiste la misma forma de la concesion, y el expreso ánimo de los señores reyes, que siempre han dicho no haber sido su intencion confundir estas dos jurisdicciones." Ya en tiempo de Felipe IV D. Francisco Pedraza incomodado con los que dudaban de esta facultad, le pidió "que no permitiera la impresion de los libros que tales doctrinas contenian, pues, añadia, llegan á estampar, que la jurisdiccion que V. M. fue servido de comunicar á los inquisidores *por el tiempo de su voluntad*, no se la puede quitar sin su consentimiento: proposicion á que no puede cabalmente responderse, sino viendo el mundo que V. M. se la quita ó se la limita."

Igual ha sido la opinion de el consejo de Castilla en un informe dado á S. M. á mediados del siglo anterior, en cuya consecuencia el inquisidor general fue desterrado de Madrid, por haber adelantado proposiciones indicantes de querer substraerse del reconocimiento de la autoridad del rey (290): y en otro dictámen dado poco tiempo despues (291) no se detuvo en decir, "que el rey como patrono, fundador y dotador de la inquisicion, tiene sobre ella derechos inherentes á todo patronato regio: como protector de sus súbditos puede impedir que en sus bienes, personas y fama se cometan violencias y ex-

torsiones, indicando á los jueces eclesiásticos, aun cuando procedan como tales, el camino señalado por los cánones, para que no se desvien de sus reglas. Las regalías de proteccion y del indubitable patronato han podido fundar sólidamente la autoridad del príncipe para las providencias que se ha dignado dirigir al santo oficio en calidad de tribunal eclesiástico". " Juzgaba pues el consejo, segun decia un sabio y celoso diputado eclesiástico en las cortes de Cadiz (292), que el santo oficio aun como tribunal eclesiástico depende en algun modo del soberano como protector de los cánones, debiendo oír á S. M. para no desviarse de ellos en daño de la fama, bienes y personas de sus sometidos."

Prohibicion de libros.

De esta facultad inherente á la soberanía nace el derecho que ella tiene para intervenir directamente en la prohibicion de libros, en la cual, segun las leyes españolas, jamas ha sido árbitro el papa ni la inquisicion. Que á los obispos, maestros y depositarios de la doctrina de la iglesia les corresponda el derecho de velar sobre su pureza y contrarrestar los tiros de sus enemigos, es una verdad apoyada por los cánones. Consecuencia inmediata de esta facultad es la de intervenir en la prohibicion de los libros, ya solos, ya en union con la autoridad temporal. De ella han usado los prelados españoles antes y despues que Carlos V se la concediera al santo oficio. El rey Recaredo reunió en Toledo los libros de los arrianos, y los quemó; y Egica mandó conservar los de S. Julian. El papa Benedicto II que floreció en el siglo VII, prohibió dos proposiciones contenidas en los escritos de este. Los padres

de la iglesia española no admitieron la censura, y Roma tuvo que desistir de su idea. El concilio celebrado en Salamanca el año de 1565 decretó, *que ningun libro espiritual corriera sin la aprobacion de el obispo* (293).

No se admitió en España el índice romano, y las universidades formaron, en virtud de orden de Felipe II, el que debi regir en ella, dando por corrientes obras que habia prohibido la Curia; la cual incomodada, expidió en 1602 una bula que no se admitió en la península, en la cual se agravaron las penas contra los que leyeran las obras comprendidas en el suyo. En 1551 la autoridad temporal publicó el índice de Lobaina, y en 1556 dió una ley sobre el orden con que se debia proceder en la prohibicion de libros (294). Receloso Felipe III de que en Roma se prohibiera la obra de Gerónimo Ceballos, hizo entender á S. S, que de llevarlo á efecto, *solo lograria que no se recibiera su providencia en España*, como así se verificó... Prohibida en aquella ciudad la parte segunda de la obra de Camilo de Curtis, que defendia las regalías de la corona de Napoles, el virey conde de Benavente prohibió el curso de dicha resolucion pontificia, y escribió á Felipe III quejándose de que la corte romana hubiera tomado aquel partido, solo porque el autor de dicho escrito sostenia las prerogativas de la autoridad soberana: y añadió, " que sino se tomaban fuertes y enérgicas medidas contra el abuso de la Curia, no habria quien defendiera la jurisdiccion real."

La misma conducta observó el duque de Alba con el decreto expedido en 1627 por la congregacion del índice que condenaba el libro de Pedro Urrien, *Æstivum otium*. Felipe IV le contestó apro-

aseguró el resultado: ¿porque cómo este le ha de ser perjudicial depositando la jurisdicción de alzadas en el clero, que generalmente hablando, se cree más súbdito de los papas que de los monarcas?

Empeñado Inocencio III en hacerse juez en materia de tributos derramados sobre el estado eclesiástico, desconoció la potestad temporal, única á quien pertenece su conocimiento; y su sucesor expidió en 1420 una bula dirigida al cabildo de Orense, mandándole proceder contra los ministros reales que exigieran pechos al clero: atentado que se repitió en 1440. Estos pasos de la autoridad romana no lograron enervar del todo la fuerza de la potestad temporal, como lo convencen varios hechos cuya memoria nos conserva la historia. A pesar de que el canónigo de Toledo Gutierrez procuró en 1590 eximir al clero de la contribucion de millones impuesta por las cortes, el consejo real que ha sido hasta aquí un denodado atleta contra las demasías de la Curia, despreció los argumentos de aquel iluso, y animó al rey para que realizara la cobranza, reconociendo como principio el que *la autoridad civil era el juez del asunto*. Los eclesiásticos en 1597 suscitaron dudas sobre quién debía conocer de los pleitos que se promovían con ocasion de las *alcabalas*: en junta de consejeros se decidió, que *la autoridad real*, con arreglo á lo que disponían las leyes antiguas (259); y de esta resolucion se formó un auto acordado (260). Las leyes españolas señalando las cosas sobre que deben recaer los pechos que pague el clero, tanto para el socorro de las necesidades generales del estado, como para las municipales de los pueblos de su residencia (261), hacen ver de el modo mas solemne, que la jurisdicción temporal es la única que entiende en estos

asuntos, y en el fallo sobre la pertenencia de los bienes, cuando acerca de su posesion litigan las iglesias, y sobre el goce de las distinciones y honores que los estatutos eclesiásticos dispensan al clero. En el año de 952 el rey nombró jueces que terminaran las diferencias suscitadas entre la iglesia de Leon y el abad de S. Cosme sobre pertenencia de fincas (262). El rey y los grandes decidieron en 931 otro pleito de igual naturaleza entre el monasterio de S. Julian de Rionfora y el de Torio (263): y en 1214 el promovido entre el cabildo y obispo de Leon (264). Los reyes católicos sentenciaron el que seguía Cisneros con los canónigos de Toledo. D. Felipe II mandó lo que le pareció del caso sobre la precedencia que debían guardar en las procesiones los monges del convento de S. Benito de Valladolid y el ayuntamiento (265); y no hace muchos años que los racioneros de Zaragoza consiguieron por decreto de la cámara el goze de ciertas distinciones y emolumentos, exclusivos hasta entonces de los canónigos.

Finalmente (266) en Cataluña segun sus fueros el rey podia proceder, primero, contra los prelados y clérigos por prision y multa *en los casos de regalía*: segundo, cuando entorpecían el ejercicio de la jurisdicción real, ocupaba sus temporalidades: tercero, conoia de las fuerzas de los eclesiásticos, de los procesos que formaban los delegados apostólicos contra los legos, de las deudas civiles de los eclesiásticos, y de los diezmos: cuarto, sin licencia del eclesiástico se extraían los reos de las iglesias: quinto, el rey castigaba las citaciones á la Curia cuando versaban sobre cosas profanas: sexto, concedía letras de manutencion á los clérigos para poseer los beneficios eclesiásticos: séptimo, secuestraba sus bie-

nes: octavo, ninguno sin ser catalan podia obtenerlos: y noveno, el clero contribuia para los gastos públicos.

En fuerzas y agravios causados por los tribunales eclesiásticos.

Como los clérigos por serlo no pierden el atributo de individuos de la sociedad, que debe proteger á todos en sus derechos: como ocupan el primer lugar entre ellos la libertad, la seguridad individual, y la propiedad; y como la jurisdiccion esterna de la iglesia depende de la autoridad civil, de aquí nace la facultad que esta tiene para amparar á todo lego ó clérigo que se sintiere perjudicado con las providencias de los tribunales eclesiásticos. Tan eminente proteccion se pone en ejercicio por medio de los recursos de fuerza, y se ha desempeñado con mayor ó menor éxito segun fueron mayores ó menores los elementos de libertad de la constitucion civil. En Aragon el juicio de manifestacion, acaso mas eficaz y mas conservador de la seguridad personal que el *Habeas corpus de Inglaterra*, autoriza si se quiere hasta la violencia, por favorecer al oprimido. Basta que un individuo lego ó clérigo acuda al tribunal civil alegando la fuerza que sufre de parte de su superior, para que sin detenerse el juez á examinar la verdad del caso, decrete la extraccion del demandante de poder del que dice que le molesta. La ley no reconoce sagrado; y en caso de resistencia á la entrega del querellante, la autoridad civil allana casas, rompe puertas, se introduce en los templos y en los claustros hasta encontrar al affligido. Hecho, le deposita en lugar libre y neutral, y entabla el pleito para conocer de la injuria: castigando al que

la hubiere cometido sea secular ó clérigo: ó al demandante, si no prueba su dicho. Los aragoneses han sido tan celosos de su libertad, que su ofensa la calificaban ataque contra la sociedad.

En efecto apoyándose el recurso de fuerza en la proteccion que la autoridad soberana debe prestar contra la violacion que sufren las leyes fundamentales, solo tiene lugar, primero, cuando el juez eclesiástico procede sin autoridad contra legos, en cuyo caso la autoridad temporal anula sus acuerdos (267): segundo, cuando condena á algun clérigo ó lego sin oírle, en cuyo caso el civil declara si ha habido ó no opresion: tercero, cuando impone excomuniones sin oír al penado: en este caso el juez civil declara si es cierto el hecho para reponerle, sin entrometerse á declarar si merece ó no la excomunion (268): cuarto, cuando niega la apelacion al tribunal competente: en este caso se le manda cesar, que admita la apelacion y que reponga lo hecho (269): quinto, cuando da curso á alguna bula perjudicial á los derechos de la nacion: la autoridad real la retiene é impide su curso (270): sexto cuando manda pagar diezmos contra la costumbre recibida: la potestad civil ampara el uso y declara que no deben satisfacerse (271): y séptimo, cuando requerido por tres veces, se niega á hacer justicia, se le obliga á ello por el tribunal civil (272).

Los religiosos aunque muertos al mundo, cuando se consideran oprimidos por sus prelados, acuden á la suprema potestad temporal de el estado, la cual toma conocimiento del asunto, declara en su caso la violencia, les otorga las apelaciones al superior, y deposita al agraviado en lugar libre de el influjo de el opresor. La potestad temporal corrige las demasías de los visitadores eclesiásticos cuando se ex-

ceden en sus providencias, ó en el cobro de sus derechos pecuniarios. De el mismo principio nace la facultad que en España tiene la autoridad soberana por derecho propio, corroborado por las decisiones del concilio tridentino y por el concordato, para impedir que se fulminen ligeramente excomuniones, limitándolas á los casos graves de contumacia, precediendo conocimiento de causa, y cuando no alcanzan los remedios comunes (273). Funciones augustas, que sin perjudicar á la religion, conservan las libertades eclesiásticas contra las agresiones, disfrazadas con el barniz piadoso, asegurando la recta administracion de la justicia (274). El señor D. Felipe III á pesar de su carácter devoto, fue tan celoso de sus regalías, como que en el año de 1598 mandó á la diputacion y consejo de Aragon que pusieran remedio contra los procedimientos de Roma sobre eclesiásticos, *con los cuales destruía los recursos forales* (275).

Sobre impedimentos matrimoniales.

Quando se estableció en el mundo la religion católica habia leyes civiles que arreglaban los enlaces de las familias, señalando los términos del contrato, y las causas que le ilegítimaban. Las leyes civiles prohibian los ayuntamientos de ciertas personas como chocantes á la decencia pública y á la honestidad, pendiendo de la autoridad soberana la designacion de los impedimentos dirimentes. Los cánones de los siglos primitivos de la iglesia respetaron en tanto grado esta suprema facultad del poder civil, como que limitaron la accion del clero á bendecir el contrato, que las leyes reconocian por válido (276). Aunque con el transcurso del tiempo el clero tomó

parte en la materia, se limitó á vigorizar las disposiciones de la autoridad civil; mas cuando la preponderancia de Roma llegó al extremo, usurpó al trono lo que era suyo, dando un aspecto de divino á lo que era puramente temporal. Los antiguos concilios españoles se contentaron con imponer penitencias á los que se casaban con parientas muy inmediatas, con judías ó con gentiles, &c: y los emperadores romanos se creyeron con derecho para tomar providencias en orden á los impedimentos, sin contar para ello con la iglesia ni con la santa sede. Por la historia sabemos que Alfonso de Aragon casó con su parienta D. Urraca, sin permiso del papa, como otros lo hicieran antes (277): que Alfonso VI de Castilla solo consultó con los grandes su enlace con Zaida hija de el moro de Toledo (278): que las hijas del Cid casadas con los infantes de Carrion, despues de la deshonra que se asegura haberlas hecho estos, se casaron con los hijos del rey de Navarra, sin intervencion del pontífice; y la índole misma de los acaecimientos nos enseña, que aun cuando los papas se entrometieron á deshacer los enlaces de algunos de los monarcas españoles, pretextando parentesco en grado prohibido, no tanto procedieron como sumos sacerdotes, cuanto como potentados mundanos que cubrian sus intrigas diplomáticas con el velo de la religion.

La astucia sagaz del gabinete del Tiber encontró en la designacion de los impedimentos matrimoniales, unida á la facultad de que se decia revestido para relajar las leyes eclesiásticas, una fuente insondable de riquezas, y un medio poderoso para realizar su poder. Con esta mira monopolizó la clasificacion de los impedimentos, y la facultad de dispensarlos á los que enriquecieran su tesoro con el

precio ó servicio pecuniario que exige por una gracia agena. En vano el espíritu del evangelio condenaba este desorden: en vano los hombres celosos gritaban contra él, y el Tridentino procuró atajar sus progresos; porque la Curia superior á todo y atenta á explotar esta mina, tuvo la loca temeridad de fijar el arancel de este mercado vergonzoso.

A despecho de las luces del siglo XVIII y de la entereza del virtuoso Carlos III, Roma promulgó como ley en nuestros días la siguiente tarifa vilipendiosa, la cual fue causa de que España sufriera desde el año de 1814 al de 1820 el sacrificio de 24,945,580 reales.

Precio que los españoles pagan en Roma por las dispensas matrimoniales.

En cuarto grado duplicado.

Con causa. rs. v. 341. Sin causa. 3117.

En cuarto grado triplicado.

Con causa. 447. Sin causa. 3573.

En cuarto grado cuadruplicado.

Con causa. 550. Sin causa. 6108.

Progresivamente camina el tributo hasta el cuarto grado octuplicado que cuesta:

Con causa. 935. Sin ella. 12036.

En tercer grado triplicado.

Con causa. 1285. Sin causa. 16859.

En tercer grado cuadruplicado.

Con causa. 1570. Sin causa. 22130.

A vista de este documento se conoce la sobrada razon con que exclamaba en Trento el arzobispo español Guerrero: "segun la facilidad con que se dispensan los impedimentos canónicos, solo comprenden á los pobres que no tienen dinero para obtener las dispensas: y esto se hace de modo que en público se subastan." Y yo me atreveré á añadir, que se venden con tal descaro como que al compas de la suma sube ó baja la relajacion de la ley, aunque *no haya causa que la cohoneste*. "De las prohibiciones canónicas, decia Figueroa (279), resultaron las dispensas para matrimonios y otras, que debiendo derramarse graciosamente y por causas graves y nunca sin ellas, como el concilio de Trento lo previene, se hacen por dinero; y *no mediando causa, sube el precio, por ser mayor la gracia*."

Mas este escándalo no desaparecerá mientras la suprema potestad civil, revestida de la fuerza que le corresponde, y pospuesta toda humana consideracion, no recobre sus fueros: reintegrándose en las facultades que le son propias, y que ha ejercido en la época misma en que el usurpador intentó aherrajar sus manos.

Sobre el ejercicio exclusivo de la religion.

"No conoceis cuál es vuestro espíritu," decia el Salvador á sus discipulos, cuando querian hacer bajar fuego del cielo sobre los que se resistian á admitirlos. ¡Expresion sublime! que producida por el espíritu de la mas dulce *tolerancia*, nos hace ver que la religion cristiana no necesita de la fuerza para sostenerse. Sus armas son la persuasion, el convencimiento y el ejemplo: todo lo que salga de estos límites es temporal. Temporales son las penas